

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031** Fecha: 29/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2007 00564	Procesos Especiales	MAURA CECILIA - GARCES QUIRA	ANDRES FELIPE-SUAREZ VELEZ	Auto de trámite Requiere respuesta a Demandante y oficiar a pagador para que informe concepto títulos.	28/02/2024	
19001 31 10 003 2015 00403	Procesos Especiales	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	JHON JAIRO UPEGUI HURTADO	Auto de trámite Previo a resolver petición, solicita a pagador concepto títulos.	28/02/2024	
19001 31 10 003 2022 00167	Verbal Sumario	CARLOS FERNANDO TELLO AGUIRRE	LEIDY JOHANA OCAMPO MARTINEZ	Auto ordena comisión ORDENA COMISIONAR A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI-VALLE, PARA CUMPLIMIENTC DE LA SENTENCIA	28/02/2024	1
19001 31 10 003 2022 00272	Verbal	EVA - QUINAYAS PAPAMIJA	JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ	Auto dispone obedecer superior Obedecer lo resuelto por Sala Civi Familia de Tribunal Superior, er providencia del diecinueve (19) de febrer de esta anualidad, conforme lo expuest en la parte motiva	28/02/2024	1
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto requiere parte Se Requiere a Apoderado de Parte Demandante con el fin que Aporte Informacion - Se Aplaza Diligencia de Audiencia - Abstenerse de tramitar peticion elevada por apoderada de	28/02/2024	1
19001 31 10 003 2022 00466	Verbal	JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI	ANA LUISA HORMIGA PALECHOR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día lunes (22) de abril del año 2024, a las (02:00 p.m.), como fecha y hora en que se reanudará diligencia de AUDIENCIA INICIAL Art. 372 del CGP	28/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00112	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA	Herederos de La Causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día martes (23) de abril del año 2024, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora en que se reanudará la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS	28/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00159	Verbal Sumario	JESUS OMAR GARCIA OROZCO	JESUS OMAR GARCIA DAZA	Auto Desistimiento Tacito Decreta desistimiento tácito	28/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00187	Verbal Sumario	DEICY ANDREA GIRON MADROÑERO	ROGER RAINEIRO GARCIA AGREDO	Auto de trámite Requiere a la parte demandante, para que realice trámites de notificación a demandado.	28/02/2024	
19001 31 10 003 2023 00293	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHANA MELISSA BASTO DAZA	Herederos de JUAN ALBERTO URBANO PEREZ	Sentencia de 1º instancia Se imparte aprobacion al trabajo de particion de bienes - Tener como asignatarios a Pamela Urbano Basto y/o Cancelar Medidas Cautelares si se hubieren decretado - Inscribir Sentencia e	28/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00353	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ	FERNANDO RIVERA ARCE	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Señalar el día jueves (25) de abril del año 2024, a las (02:00 p.m.), como fecha y hora para realizar diligencia de audiencia de INVENTARIO Y AVALUOS - Se tiene por no contestada demanda	28/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00366	Verbal	MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON	EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día martes (16) de abril del año 2024, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora para realizar diligencia de AUDIENCIA INICIAL Art. 372 del CGP	28/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00435	Ejecutivo	MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI	LUIS ALFREDO GUERRON MUÑOZ	Auto reconoce personería Auto de sustanciación N° 091 de 28/02/2024 Reconoce personería a apoderada de la parte demandada y ordena remitir link del expediente judicial electrónico.	28/02/2024	01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 96

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos

Radicación: 190013110003-2007-00564-00

Demandante: Maura Cecilia Garcés Quirá

Alimentaria: M.A.S.G.

Demandado: Andrés Felipe Suárez Vélez

Archivo: C-15644, INT-18

Revisado el presente proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado mediante auto de Sustanciación No. 754 del 12/12/2023, entre otros pronunciamientos, se dispuso correr traslado a la señora MAURA CECILIA GARCÉS, de la petición elevada por el señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, para que se pronunciara al respecto.

Posteriormente, con auto de sustanciación No. 70 del 21/02/2024, se ordenó requerir a la señora MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, diera respuesta a lo solicitado en auto anterior.

Ante lo anterior, la señora referida informa al Juzgado lo siguiente: *“Confirmo el proceso de desembargo del señor Andres Felipe Suarez velez”*.

No obstante, no hace pronunciamiento sobre la petición que hace el señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, para que se le cancelen a él las sumas descontadas por cesantía, razón por la cual se requerirá a la señora MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, para que se pronuncie en el término de tres (03) días sobre tal aspecto.

De otra parte, se tiene que, revisada la plataforma de títulos del Despacho, se observan las siguientes sumas de dinero pendientes de cancelación:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000234933	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	22/05/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000236965	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	09/06/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000240030	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	10/07/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000251583	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	26/11/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000251826	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	27/11/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000252692	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/12/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000252740	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/12/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000256686	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	19/01/2010	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000258167	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	01/02/2010	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000258420	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/02/2010	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000261966	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	16/03/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000263998	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	08/04/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000269773	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	15/06/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000270071	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	17/06/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000272737	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	12/07/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00

469180000275572	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	17/08/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000275914	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	24/08/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000281317	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	27/10/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000284403	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	29/11/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000294531	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	18/03/2011	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000294609	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	18/03/2011	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000294610	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	18/03/2011	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000294913	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	25/03/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000294971	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	25/03/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000295891	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	31/03/2011	NO APLICA	\$ 16.792,00
469180000298262	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	29/04/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000301507	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/06/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000303748	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	30/06/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000308557	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	19/08/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000309667	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	31/08/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000312960	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	03/10/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000317041	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	18/11/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000318543	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/12/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000322638	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	11/01/2012	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000325114	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	09/02/2012	NO APLICA	\$ 19.239,00
469180000328166	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	14/03/2012	NO APLICA	\$ 19.239,00
469180000331033	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	19/04/2012	NO APLICA	\$ 19.239,00
469180000333497	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	11/05/2012	NO APLICA	\$ 19.239,00

No obstante, en tal relación no se observa que dichos descuentos fueron descontados al señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, correspondan a CESANTÍAS, por consiguiente, antes de resolver la petición se solicitará al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informe al Juzgado el concepto de tales sumas (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MAURA CECILIA GARCÉS QUIRÁ, para que se pronuncie en el término de tres (03) días, con relación a la petición elevada por el señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, para que se le cancelen a él las sumas descontadas por cesantía. Al oficio que se libre adjúntese los documentos pertinentes.

SEGUNDO: SOLICITAR al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informe a este Juzgado el concepto (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.) de las sumas descontadas al señor ANDRÉS FELIPE SUÁREZ VÉLEZ, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000234933	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	22/05/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000236965	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	09/06/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000240030	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	10/07/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000251583	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	26/11/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000251826	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	27/11/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000252692	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/12/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00

469180000252740	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/12/2009	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000256686	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	19/01/2010	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000258167	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	01/02/2010	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000258420	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/02/2010	NO APLICA	\$ 14.609,00
469180000261966	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	16/03/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000263998	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	08/04/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000269773	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	15/06/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000270071	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	17/06/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000272737	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	12/07/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000275572	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	17/08/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000275914	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	24/08/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000281317	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	27/10/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000284403	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	29/11/2010	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000294531	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	18/03/2011	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000294609	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	18/03/2011	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000294610	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	18/03/2011	NO APLICA	\$ 15.922,00
469180000294913	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	25/03/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000294971	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	25/03/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000295891	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	31/03/2011	NO APLICA	\$ 16.792,00
469180000298262	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	29/04/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000301507	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/06/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000303748	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	30/06/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000308557	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	19/08/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000309667	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	31/08/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000312960	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	03/10/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000317041	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	18/11/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000318543	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	02/12/2011	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000322638	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	11/01/2012	NO APLICA	\$ 17.371,00
469180000325114	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	09/02/2012	NO APLICA	\$ 19.239,00
469180000328166	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	14/03/2012	NO APLICA	\$ 19.239,00
469180000331033	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	19/04/2012	NO APLICA	\$ 19.239,00
469180000333497	MAURA CECILIA GARCES QUIRA	11/05/2012	NO APLICA	\$ 19.239,00

TERCERO: Obtenida la mencionada información, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 96 de febrero 28 de 2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 138

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2015-00403-00
Demandante: Diana Constanza Aroca Guzmán
Alimentario: Juan Carlos Upegui Aroca
Demandado: John Jairo Upegui Hurtado
Archivo: C-14700

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el joven JUÁN CARLOS UPEGUI AROCA, solicita autorización para retirar los ahorros de las cesantías, que provienen de las cuotas alimentarias por parte del demandado, con el fin de entrar a estudiar y cumplir con los materiales requeridos, ya que en el momento no cuenta con un trabajo, y pide se transfieran a la cuenta de ahorros.

Revisada la plataforma de títulos judiciales del Despacho, se observan las siguientes sumas de dinero pendientes de cancelación:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000558552	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	02/04/2019	NO APLICA	\$ 76.109,00
469180000561566	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	16/05/2019	NO APLICA	\$ 76.109,00
469180000562915	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	31/05/2019	NO APLICA	\$ 76.109,00
469180000566636	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	12/07/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000568972	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	06/08/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000570473	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	30/08/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000572024	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	16/09/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000573688	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	03/10/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000579884	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	18/12/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000579966	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	18/12/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000581740	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	14/01/2020	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000584229	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	11/02/2020	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000585906	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	04/03/2020	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000588040	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	03/04/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000590319	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	08/05/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000590355	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	08/05/2020	NO APLICA	\$ 11.775,00
469180000592220	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	03/06/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00

469180000594740	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	06/07/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000596250	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	30/07/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000598678	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	04/09/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000600355	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	05/10/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000602295	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	05/11/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000604462	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	03/12/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000605702	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	24/12/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000608341	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	04/02/2021	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000610349	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	04/03/2021	NO APLICA	\$ 68.669,00
469180000626879	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	10/11/2021	NO APLICA	\$ 9.252.274,00

No obstante, en tal relación no se observa que dichos descuentos fueron descontados al señor JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO, correspondan a CESANTÍAS, por consiguiente, antes de resolver la petición se solicitará al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informe al Juzgado el concepto de tales sumas (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al señor pagador del EJÉRCITO NACIONAL, informe a este Juzgado el concepto (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.) de las sumas que se descontaron al señor JOHN JAIRO UPEGUI HURTADO, que a continuación se relacionan:

<i>Número del Título</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469180000558552	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	02/04/2019	NO APLICA	\$ 76.109,00
469180000561566	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	16/05/2019	NO APLICA	\$ 76.109,00
469180000562915	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	31/05/2019	NO APLICA	\$ 76.109,00
469180000566636	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	12/07/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000568972	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	06/08/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000570473	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	30/08/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000572024	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	16/09/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000573688	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	03/10/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000579884	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	18/12/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000579966	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	18/12/2019	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000581740	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	14/01/2020	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000584229	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	11/02/2020	NO APLICA	\$ 79.534,00
469180000585906	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	04/03/2020	NO APLICA	\$ 79.534,00

469180000588040	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	03/04/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000590319	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	08/05/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000590355	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	08/05/2020	NO APLICA	\$ 11.775,00
469180000592220	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	03/06/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000594740	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	06/07/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000596250	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	30/07/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000598678	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	04/09/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000600355	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	05/10/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000602295	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	05/11/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000604462	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	03/12/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000605702	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	24/12/2020	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000608341	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	04/02/2021	NO APLICA	\$ 84.021,00
469180000610349	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	04/03/2021	NO APLICA	\$ 68.669,00
469180000626879	DIANA CONSTANZA AROCA GUZMAN	10/11/2021	NO APLICA	\$ 9.252.274,00

SEGUNDO: Obtenida la mencionada información, se resolverá lo que en derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 138 de febrero 28 de 2024

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por EVA QUINAYAS PAPAMIJA, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0089**
Radicación Nro. **2022-00272-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por EVA QUINAYAS PAPAMIJA, en contra de los herederos del causante Jorge Ramiro Sánchez Gómez, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia No. 009 dictada en audiencia realizada el 17 de febrero del año 2023.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del diecinueve (19) de febrero de esta anualidad, en el cual se resuelve modificar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia apelada el cual quedara así: “PRIMERO: DECLARAR que entre EVA QUINAYAS PAPAMIJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.295.722 y JORGE RAMIRO SANCHEZ GOMEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.476.373, se conformó una UNION MARITAL DE HECHO, y la consiguiente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, desde el día primero (1º) de julio del año dos mil trece (2013) hasta el día trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)”; además, revocar lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar exonerar a la parte demandada del pago de costas en el trámite de 1ª instancia, y confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada, ordenando devolver las actuaciones a este despacho judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

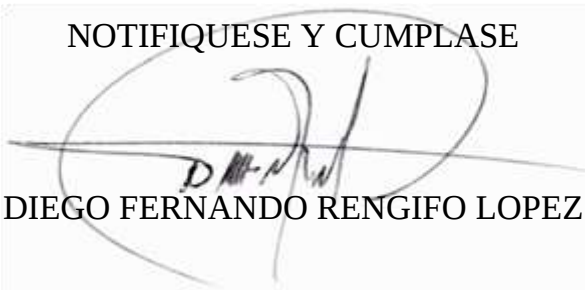
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del diecinueve (19) de febrero de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- EN FIRME este proveído **CONTINUESE** en secretaria con el trámite correspondiente.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA interpuesto por MATILDE GARCIA SALAZAR y/o, en el cual se requiere solicitar información. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0088**
Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa a Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentado por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, y en contra de María Elisa Vélez García y/o, herederos de la causante Mireya García Salazar, en el cual llega memorial suscrito por la Dra. Gloria Estella Cruz Alegria, apoderada de la parte demandada, mediante el cual informa que una de las demandantes, señora Matilde Garcia Salazar, falleció, adjuntando para probar lo manifestado el Registro Civil de Defunción respectivo.

De otro lado, la misma Dra. Cruz Alegría previamente allega memorial solicitando se aplase la diligencia de audiencia inicial programada para realizarse el día martes cinco (05) de marzo de esta anualidad, a partir de las ocho y quince de la mañana (08:15 am). La peticionaria argumenta que para la misma fecha y hora le fue programada previamente diligencia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán –Cauca, dentro de proceso Verbal De Pertenencia, en el cual funge como Apoderada de la parte demandante señora Pilar Del Socorro Cerón Zúñiga, lo cual demuestra con copia de providencia emitida por el despacho judicial antes relacionado, emitida el trece (13) de diciembre de 2023, y corregida mediante providencia del diecinueve (19) de enero hogaoño.

Primero que todo, en lo relacionado con el fallecimiento de la demandante Matilde Garcia Salazar, la situación debe ser estudiada a la luz de lo establecido en el Art. 68 del CGP, que trata de la sucesión procesal, el cual expresa que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*; ahora, como quiera que quienes podrían suceder procesalmente a la fallecida demandante Matilde García Salazar, serían los hijos que hubiere tenido, su cónyuge etc, quienes estarían legitimados para conformar el extremo activo de la Litis, de cuya existencia no se tiene conocimiento, considera este servidor que previo a tomar cualquier determinación al respecto, y continuar el proceso, se debe requerir al apoderado de la parte demandante con el fin que aporte la información necesaria respecto de la existencia, o no, de herederos (descendientes (hijos), ascendientes (padres), o cónyuge supérstite de la fallecida Matilde García Salazar, quienes puedan y deban ser convocados para sucederla procesalmente y continuar con ellos el trámite procesal, y en caso de existir, aportar los registros civiles de nacimiento, registro civil de matrimonio, o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con la fallecida, además de sus direcciones de domicilio y canales digitales donde podrán ser notificados.

Ahora bien, la situación relatada por si sola obliga a aplazar la diligencia de audiencia inicial programada para realizarse el día martes cinco (05) de marzo de esta anualidad, como quiera que previamente debe vincularse a los sucesores procesales de la

demandante fallecida, integrado de esta forma y debidamente el contradictorio en su parte activa. Cumplido lo anterior, y en su oportunidad, se señalará fecha y hora para realizar la diligencia que por la presente se aplaza.

Lo expuesto es razón también para abstenerse de dar trámite a la petición de elevada por la apoderada de la parte demandada, como quiera que la misma está igualmente encaminada al aplazamiento de la diligencia de audiencia antes relacionada, propósito que se alcanza con lo aquí decidido.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. William Amaya Villota, con el fin que aporte la información necesaria respecto de la existencia, o no, de herederos (descendientes (hijos), ascendientes (padres), o cónyuge supérstite de la fallecida Matilde García Salazar, quienes puedan y deban ser convocados para sucederla procesalmente y continuar con ellos el trámite procesal, y en caso de existir, aportar los registros civiles de nacimiento, registro civil de matrimonio, o el documento idóneo con el cual se demuestre el parentesco con la fallecida, además de sus direcciones de domicilio y canales digitales donde podrán ser notificados.

SEGUNDO.- APLAZAR la diligencia de audiencia inicial programada para realizarse el día martes cinco (05) de marzo de esta anualidad, a partir de las ocho y quince de la mañana (08:15 am).

CUMPLIDO lo aquí ordenado, y en su oportunidad, señálese fecha y hora para realizar la diligencia que por la presente se aplaza.

TERCERO.- ABSTENERSE de dar trámite a la petición elevada por la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0093**

Radicación Nro. **2022-00466-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por JAMES DARIO TINTINAGO IMBACHI y en contra de ANA LUISA HORMIGA PALECHOR, el cual se reanuda de oficio y se ordenó requerir a los apoderados judiciales con el fin que informaran si se llegó, o no, a acuerdo entre las partes, o en su defecto, para que informaran si solicitarían nueva suspensión del proceso, obteniendo respuesta únicamente de la Dra. Alexandra Sofia Castro Vidal, apoderada de la demandada, quien manifiesta que no se llegó a acuerdo entre las partes, por tanto solicita se continúe con el trámite del proceso.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para reanudar la audiencia inicial, misma que en su momento fue suspendida.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **lunes veintidós (22) de abril del año 2024, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, como fecha y hora en que se reanudará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en

su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, informando que se debe convocar para reanudar audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0094**
Radicación Nro. **2023-00112-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante LUISA FERNANDA VALENCIA BURBANO, en el cual se suspendió la audiencia de inventario y avalúos, a efecto de vincular debidamente al cónyuge supérstite, lo cual se realizó mediante providencia anterior.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para reanudar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **martes veintitrés (23) de abril del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se reanudará la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 137

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación Anterior: 190013110003-2000-00417-00
Radicación: 190013110003-2023-00159-00
Demandante: Jesús Omar García Orozco
Demandado: Jesús Omar García Daza

Revisado el proceso de la referencia, se observa que este Despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 415 del 09/05/2023, y entre otras determinaciones se dispuso notificar al demandado y correrle traslado de la demanda.

Posteriormente con auto de sustanciación No. 418 del 27/06/2023, ordenó aclarar los nombres de los extremos que conforman los extremos activo y pasivo de la acción, autos que fueron remitidos al mandatario judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico.

Con auto del 08/11/2023, se requirió a la parte demandante, para que realizara los trámites pertinentes para efectivizar la vinculación al demandado a esta acción, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación que se haga de este auto por estado electrónico, so pena de decretar el desistimiento tácito de la pretensión de fijación de alimentos a su favor, proveído que se notificó por estado electrónico No. 186 del 09/11/2023.

Hasta la fecha, este proceso ha permanecido en secretaría del Juzgado por más de 30 días, sin que la parte actora hubiere realizado trámite alguno para la vinculación del demandado a la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará la procedencia de terminación de este trámite por desistimiento tácito con relación a la pretensión de exonerar de la obligación alimentaria a cargo del señor JESÚS ÓMAR GARCÍA OROZCO, en favor de su hijo JESÚS ÓMAR GARCÍA DAZA, pregonado en el Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

En el caso que ocupa el Juzgado, tal como se indicó anteriormente, este proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado, sin trámite alguno por más de 30 días, debido a la inactividad de la parte demandante, cumpliéndose así el término para decretar el desistimiento tácito consagrado en la norma procesal civil.

De otra parte, aunque la jurisprudencia ha indicado que en este tipo de procesos no opera el desistimiento tácito, siempre y cuando el extremo activo sea un incapaz, circunstancia

que en este momento no puede predicarse en el presente caso, toda vez que quien demanda es el alimentante, señor JESÚS ÓMAR GARÍA OROZCO, pretendiendo la extinción o exoneración de la cuota alimentaria señalada en favor de su hijo JESÚS ÓMAR GARÍA DAZA.

Siendo así, están dados los presupuestos de hecho y de derecho para decretar el desistimiento tácito de la pretensión de fijar alimentos en favor de JESÚS ÓMAR GARÍA DAZA, y así lo dispondrá el Juzgado, pero sin condena en costas, puesto que considera el Despacho, no se causaron, pues el demandado ni siquiera fue vinculado a este trámite, circunstancia que motiva la presente decisión.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por JESÚS ÓMAR GARÍA OROZCO, en contra de su hijo JESÚS ÓMAR GARÍA DAZA, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto haciendo las anotaciones respectivas en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 137 de febrero 28 de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 97

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00187-00
Demandante: Deicy Andrea Girón Madroñero
Alimentario: J.G.G.
Demandado: Roger Raineiro García Agredo

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, a pesar de que mediante auto de sustanciación No. 693 del 8/11/2023, se requirió a la parte accionante para tal fin; por consiguiente, se procederá a requerir nuevamente para ese propósito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

SENTENCIA No. 010

RAD. 19-001-31-10-003-2023-00293-00

Popayán –Cauca veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA del TRABAJO de PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN ALBERTO URBANO PEREZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía **No 76.319.585** expedida en Popayán –Cauca.

En el proceso se reconoció el derecho de intervenir de:

PAMELA URBANO BASTO (Registro Civil NUIP 1.058.936.772 de Popayán -Cauca)
ISAAC URBANO BASTO (Registro Civil NUIP 1.058.937.579 de Popayán -Cauca)
JACOB URBANO BASTO (Registro Civil NUIP 1.058.940.092 de Popayán -Cauca)

Los nombrados, hijos del causante, actuaron representados legalmente por la señora JOHANA MELISSA BASTO DAZA.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0884 del siete (07) de septiembre de 2023, se dispuso **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JUAN ALBERTO URBANO PEREZ**, fallecido el veintidós (22) de julio del año 2022 en el municipio de Cali -Valle.

Dentro de la providencia en mención se dispuso reconocer el derecho de intervenir en el sucesorio de sus herederos, así como el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, realizando para tal efecto anotación en el Registro Nacional de Emplazados, término durante el cual nadie se hace presente.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas, al acto acude el apoderado de los interesados reconocidos, quien presenta inventario y avalúos para su aprobación. En la misma diligencia se aprueba el inventario, se decreta la partición, y se autoriza al apoderado judicial para realizar el trabajo partitivo, concediéndole termino para tal fin. Allegado el trabajo de partición, se corre traslado del mismo por el término legal, término que venció sin que se presentara objeción por parte de interesados.

Se envió oficio al jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Seccional Popayán, informando del trámite sucesoral, y para los efectos del Art. 844 del estatuto

tributario, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la entidad recaudadora de impuestos, la cual tampoco se hace parte en el proceso.

En fecha veintisiete (27) de febrero de 2024 pasa a despacho del señor juez el expediente para emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer de esta clase de acciones.

Los demandantes actúan a través de apoderado judicial, quien está facultado para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de dar apertura al proceso sucesoral del (los) causante(s), la que fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso de Sucesión.

En punto de legitimación en la causa por activa, son los demandantes legítimos contradictores, pues arriman prueba de la calidad con la que actúan y demuestran el interés que les asiste en la presente sucesión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Primero que todo, vale advertir que el Art. 844 del Estatuto Tributario establece que *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. **Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.**”*. La norma transcrita exige a la Administración de Impuestos hacerse parte en el proceso sucesoral dentro del término señalado, si el respectivo causante tiene deuda con el fisco, evento que no ha ocurrido pues a la fecha no ha constituido apoderado judicial para que ejerza su representación en este liquidatorio, ni ha elevado petición alguna al respecto.

Para este servidor, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no estaba exenta de constituir apoderado judicial para comparecer al proceso, pues incluso la simple comunicación aludiendo que los causantes se encuentran omisos no resulta suficiente para cumplir con lo dispuesto en la normativa tributaria, razón por la cual este servidor considera que se puede y debe continuar con el trámite de esta causa mortuoria, evitando así dilaciones injustificadas.

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del CGP en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

A su vez, el artículo en cita, en sus Núm. 3 y 4 establece: *“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna*

prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”

Por su parte, el Inc. 5° del artículo referido expresa: “*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado*”

En el presente caso el profesional designado presentó el trabajo de partición respectivo, del cual se corrió traslado a los interesados, sin que durante dicho término se presentaran objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa hereditaria-; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que no fuera objetado durante el término legal-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes inventariados dentro de la SUCESION INTESTADA del causante **JUAN ALBERTO URBANO PEREZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 76.319.585 expedida en Popayán –Cauca.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales, **TENGASE** como asignatarios reconocidos a PAMELA URBANO BASTO (Registro Civil NUIP 1.058.936.772 de Popayán -Cauca), ISAAC URBANO BASTO (Registro Civil NUIP 1.058.937.579 de Popayán -Cauca), JACOB URBANO BASTO (Registro Civil NUIP 1.058.940.092 de Popayán -Cauca), herederos, hijos del causante.

TERCERO.- SIEMPRE y Cuando se hubieren decretado, practicado, y se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares respecto de los bienes que conforman la masa herencial.

CUARTO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción tanto de la sentencia como de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, Secretaria de Transito, Cámara de Comercio, Empresas, Sociedades por acciones y/o, o en la entidad ante la cual resultare necesaria la inscripción, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición y/o documento idóneo con la nota registral, o la certificación o constancia de dicha inscripción.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas) como la sentencia deberá inscribirse en el (los) libro(s) de registro de acciones de la empresa Transportes

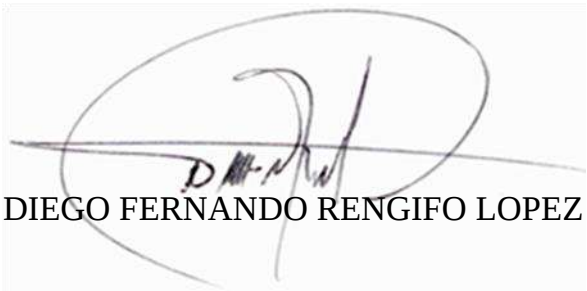
San Pios SAS, la Sociedad Inversiones Y Capitalizaciones Alpes S.A.S, la Sociedad Cementos Cauca S.A.S, la Sociedad Interamerican Capital Holdings Corp S.A; así como en el certificado de tradición del vehículo de placas **FJK-289** de la Secretaria de Movilidad de Cali-Valle.

Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

QUINTO.- ALLEGADA copia del (los) registro(s), se hará ENTREGA de la **Partición y la Sentencia que la aprueba** a los interesados, para que procedan a su PROTOCOLIZACION en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 031 FECHA: 29/02/2024
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ, informando que se debe convocar a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. 0095
Radicación Nro. 2023-00353-00

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ, y en contra de FERNANDO RIVERA ARCE, en el cual se notificó al demandado del auto admisorio sin que diera contestación a la demanda dentro del término legal, además, se emplazó a los acreedores de la sociedad y se publicó la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP.

Revisadas las actuaciones se observa que el apoderado de la parte demandante allegó constancia o pantallazo de envío de notificación del auto admisorio al demandado Fernando Rivera Arce, notificación que se realizó al canal digital o correo electrónico que se informó le pertenecía - correo fercafe01@hotmail.com-, **demostrándose además que fue recibida en el correo del destinatario**, tal y como se demuestra con la constancia de acuse de recibo de dicha comunicación, así como de apertura y lectura, certificación expedida por la empresa Servientrega, constatando el acceso de los destinatarios al mensaje.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de PABLO ANDRES OROZCO VALENCLIA identificado(a) con C.C. 76331685 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

929790

Emisor:

pabloandresorozco@gmail.com

Destinatario:

fercafe01@hotmail.com - Fernando Rivera Arce

Asunto:

Notificación Personal Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal

Fecha envío:

2023-11-28 10:06

Estado actual:

Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/28 Hora: 10:07:35	Tiempo de firmado: Nov 28 15:07:35 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/28 Hora: 10:07:36	Nov 28 10:07:36 e1-t205-282e1 postfix/smtp[13925]: 8697012487F3: to=<fercafe01@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.33]:25, delay=0.99, delayexp=0.09/0.03/0.23/0.63, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <db52649368fb95e08a7b42a78bac77d3ece68be10ee0d2bf025a33d63daf3363@e-entrega.co& gr: [InternalId=6476810689669, Hostname=SJOPR84MB3197.NAMPRD84.PROD.OUT L.OOK.COM] 27020 bytes in 0.239, 110.015 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Debe recordarse que el trámite para realizar la notificación a los demandados sufrió una variación sustancial, pues la vigente Ley 2213 de 2022 en su Art. 8 que:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” subrayado y negrilla fuera de texto

Se debe demostrar que el destinatario acusó recibo del mensaje enviado, o se debe por algún medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual permitiría someramente confirmar que el o los demandados, en cualquier momento, pudieron tener acceso a los archivos enviados, y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción y de esa forma evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹.

Atendiendo la evidencia allegada, la misma da cuenta del envío de la demanda y anexos al correo electrónico denunciado como del demandado, acreditando además el apoderado demandante la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, por medio de la cual se surtió posteriormente la notificación del auto admisorio emitido en este proceso.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para practicar la diligencia de inventario y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada, se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 7º: **“Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENER por NO contestada la demanda por parte del demandado Fernando Rivera Arce, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO.- CELEBRAR diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

SEÑALAR el día **jueves veinticinco (25) de abril del año 2024, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, como fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia mencionada.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

TERCERO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

CUARTO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0092**

Radicación Nro. **2023-00366-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por MARIA ALEXANDRA ECHEVERRY GARZON, y en contra de EDWIN ANDRÉS DIAZ GARCÍA, en el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, termino dentro del cual se recibe memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante mediante el cual se pronuncia al respecto de las mismas.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, misma que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “**Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

De otro lado, se allega memorial suscrito por la Dra. Jeanneth Villanueva Bedoya, apoderada del demandado, mediante el cual solicita nuevamente el decreto de medida cautelar consistente en embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placas UID-33F, de la secretaria de Transito y Transporte de Popayán -Cauca, sin embargo, no se allega prueba que demuestre que la propiedad del vehículo se encuentre en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que puede ser objeto de ganancias, pues tan solo se allega copia de documento denominado Historial vehicular y de propietarios, documento que no resulta el idóneo para probar lo requerido, en este caso, y tal y como se manifestó en providencia anterior, **se debe aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- del referido vehículo,**

máxime que se trata de un bien sujeto a registro, razón por la cual este servidor se abstendrá nuevamente de decretar la cautela solicitada.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **martes dieciséis (16) de abril del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7º de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4º del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto de sust. 91

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2023-00435-00

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI, en representación de su hija menor S.V.G.P., en contra de LUIS ALFREDO GUERRON MUÑOZ, la abogada MARIA CAMILA GAITAN CABRERA, presenta poder otorgado por el demandado, pide se le reconozca personería y el link del proceso, petición que se resolverá favorablemente de conformidad con el artículo 75 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería para actuar, en nombre y representación del demandado LUIS ALFREDO GUERRON MUÑOZ, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, a la Doctora MARIA CAMILA GAITAN CABRERA.

SEGUNDO: A la apoderada judicial del demandado, por secretaría, remítasele el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.